

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 13-2022
Soc. Cecilia Méndez Mora
PREFECTA
GOBIERNO PROVINCIAL DEL AZUAY
RESOLUCIÓN PARA LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA POLÍTICA DE
CUIDADO QUE RIGE PARA EL GOBIERNO PROVINCIAL DEL AZUAY

CONSIDERANDO

Que, de acuerdo al artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante la Constitución), el derecho al trabajo, además de ser un derecho, es un deber social y una fuente de realización personal y base de la economía, el cual debe desarrollarse en el marco de la dignidad humana, de modo que garantice una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;

Que, el artículo 43 de la Constitución establece que el Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: 3) *La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto, y a 4) Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia;*

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Constitución el Estado deberá reconocer y garantizar a las personas, el derecho a una vida digna, que asegure entre otros derechos, el del trabajo, empleo, descanso, seguridad y otros servicios sociales necesarios. Entendiendo el derecho a la vida digna es aquella en la que se garantiza la integridad física, psíquica, moral y sexual y una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. Para esto, el Estado en su calidad de garante debe dictar todas aquellas medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; y en el numeral 3 dispone: *“El derecho a la integridad personal que incluye: a) la integridad física, psíquica, moral y sexual”*; y, en virtud del numeral 4 *“Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”* del mismo artículo se reconoce y garantizan a las personas el derecho a la integridad, física, psíquica, moral, sexual, igualdad formal, no discriminación y una vida libre violencia en el ámbito público y privado; para lo cual, el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir,

eliminar y sancionar toda forma de violencia; en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad”;

Que, la Constitución en el artículo 35 dispone: *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”;*

Que, la Constitución en su artículo 38 numeral 8, establece que el Estado tomará medidas de *“Protección, **cuidado** y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.”;*

Que, la Constitución cuando trata de mujeres embarazadas, en su artículo 43, numeral 3, determina que el Estado garantizará *“La protección prioritaria y **cuidado** de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto”;*

Que, la Constitución cuando trata de las niñas, niños y adolescentes, en su artículo 45, reconoce y garantiza *“la vida, incluido el **cuidado y protección** desde la concepción...”;*

Que, la Constitución en su artículo 46, numeral 9, reconoce el deber del Estado de adoptar medidas que aseguren a los niños, niñas y adolescentes, entre otros, la *“protección, **cuidado** y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.”;*

Que, de acuerdo al artículo 69 de la Constitución es deber estatal proteger los derechos de las personas integrantes de la familia, en los que se señala políticas de promoción de la maternidad y paternidad responsables; en este sentido, el numeral 1 dispone que *“la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo”* y numeral 5 *“ El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos”;*

Que, el artículo 226 de la Constitución prescribe *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 238 de la Constitución establece que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana.”*;

Que, el artículo 325 de la Constitución establece: *“ El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores. ”*;

Que, el artículo 326 de la Constitución consagra los principios que sustentan el derecho al trabajo, entre los cuales determina: *“ 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. (...) 5. Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar.”*;

Que, el artículo 332 de la Constitución señala como obligación estatal garantizar *“el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos”*;

Que, el artículo 333 de la Constitución dispone que: *“El Estado promoverá un régimen laboral armónico con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y horarios de trabajo adecuados; de manera especial, proveerá servicios de cuidado infantil, de atención a las personas con discapacidad y otros necesarios para que las personas trabajadoras puedan desempeñar sus actividades laborales; e impulsará la corresponsabilidad y reciprocidad*

de hombres y mujeres en el trabajo doméstico y en las obligaciones familiares.”;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial (en adelante COOTAD), en su artículo 4 contempla, entre otros, como uno de los fines de los gobiernos autónomos descentralizados garantizar, sin discriminación alguna la plena vigencia y el efectivo goce de los derechos individuales y colectivos constitucionales;

Que, el artículo 41 del COOTAD contempla como una de las funciones de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en el marco de sus competencias constitucionales y legales; y, promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizarlos derechos consagrados en la Constitución;

Que, el artículo 50 del COOTAD determina que son atribuciones de la Prefecta provincial entre otras las siguientes: “a) *Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado provincial;* b) *Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado provincial;* h) *Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo (...)*”;

Que, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, dentro del caso Nro. 3-19-JP/20 y acumulados, el 05 de agosto de 2020 dispuso mediante sentencia: “...que todas las instituciones públicas, donde trabajen mujeres en edad fértil, implementen lactarios y, donde existan más de veinte (20) personas que ejercen el cuidado, hombres o mujeres, implementen centros de cuidado infantil, guarderías o garanticen la disponibilidad del servicio de cuidado infantil cercano al lugar de trabajo, en el plazo de un año a partir de la emisión de esta sentencia. Para lo cual, contarán con la orientación del ministerio encargado de la salud, el de inclusión, de relaciones laborales y el Consejo Nacional para la Igualdad de Género...”.

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución y la Ley, la Prefecta de la provincia del Azuay;

RESUELVE:

Expedir la resolución para la institucionalización de la Política de Cuidado que rige para el Gobierno Provincial del Azuay.

Art.1.-Objeto.- La presente resolución busca implementar una Política de Cuidado para el Gobierno Provincial del Azuay enfocado en garantizar

el bienestar físico y emocional de todo el personal de la institución y sus familias garantizando el ejercicio del derecho constitucional al cuidado.

Será prioridad del Gobierno Provincial del Azuay implementar un espacio libre de violencia, en condiciones de bienestar laboral, que permita el ejercicio libre y en dignidad humana del derecho a la lactancia materna a las trabajadoras de la institución.

Se garantizará a todos y todas las servidoras del Gobierno Provincial del Azuay el acceso y el disfrute del derecho al cuidado, y al autocuidado, entendiendo la labor de corresponsabilidad social entre mujeres y hombres y la institucionalidad pública, entendiendo el trabajo de cuidados como una labor histórica que no ha sido remunerada ni reconocida pese a ser una labor que sostiene la vida.

Art.2.-Ámbito de aplicación. - Las disposiciones de la presente resolución serán aplicables a todos los/as servidores/as y trabajadores/as públicos que conforman el Gobierno Provincial del Azuay.

Art.3.-Principios.- La política que garantiza el derecho al cuidado guardará respeto a los siguientes principios:

- **Corresponsabilidad y reciprocidad.-** se refiere a la distribución corresponsable del trabajo no remunerado, de manera que dichos trabajos no recaigan exclusivamente en las mujeres. Se reconoce bajo este principio que la división sexual del trabajo implica que, en los espacios laborales además de no reconocer se desvaloriza el trabajo de cuidado por ende, reconoce también su corresponsabilidad y reciprocidad para garantizar espacios seguros para las mujeres que laboran en la institución y mejorar sus condiciones laborales y de vida, entendiendo que las beneficiarias al establecer mecanismos que les permita ejercer sus derechos reproductivos, mejoran la calidad de vida de sus hijos e hijas. De la misma manera busca garantizar, mediante la implementación de la política de cuidado, la transformación de los patrones socioculturales y de prácticas que naturalizan la violencia contra las mujeres.
- **Principio de efectividad y pertinencia:** La Política de Cuidado deberá ajustarse al logro de resultados concretos, medibles y evaluables respecto al bienestar laboral y espacios laborales libres de violencia que no repliquen creencias culturales contrarias a los derechos humanos y al ejercicio de estos dentro de la institución en la redistribución, reducción y regulación de los cuidados y en el aseguramiento del cierre de la brecha entre mujeres y hombres en el trabajo de cuidados. Se procurará que durante el período

del embarazo y lactancia la madre trabajadora no realice trabajos que exijan esfuerzos considerables, signifiquen un peligro para su salud o la de su hijo/a o afecten a su estabilidad psicológica.

- **Principio de interseccionalidad:** Se determina que las particularidades que diferencian a las beneficiarias de esta política implica el reconocimiento de sus necesidades específicas dentro de la implementación de la misma, por ende se tomarán en cuenta las necesidades particulares de las mujeres beneficiarias, reconociendo las desigualdades sistemáticas que se configuran a partir de diversos factores sociales mencionados en el siguiente principio.
- **Principio de igualdad y no discriminación:** La presente resolución será aplicable para todas y todos los empleados/as de la institución sin distinción de su género, raza, etnia, orientación sexual, creencias religiosas, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, edad u otro particular por el que puedan ser segregadas las personas de un grupo determinado.
- **Principio de progresividad y no regresividad:** El presupuesto destinado a las políticas de cuidado deberá cubrir las necesidades institucionales y será de carácter progresivo, para lograr la plena efectividad de los derechos de las trabajadoras de la institución.

Art.4.-Trabajo de cuidado.- Se entenderá por trabajo de cuidado a las actividades que sostienen y reproducen la vida, que permiten el bienestar físico, psicológico, moral y social de las personas, y en especial, de aquellas que carecen de autonomía para realizarlas por sí mismas.

La institución buscará la eliminación de todas las formas de discriminación en el ejercicio de los derechos reproductivos de las mujeres trabajadoras, generando mecanismos que equilibren la carga del trabajo y mejoren sus condiciones de vida, y por ende de trabajo.

Art.5.-Derecho a ser cuidado y cuidada. - Se entenderá al cuidado como un derecho imprescindible para la vida, en especial para aquellas personas que por su edad, condición física, mental o psicológica no puedan cuidar de sí mismos/as. De igual manera, el derecho al cuidado implica también el autocuidado, donde la institución generará mecanismos que aseguren el fortalecimiento de la salud mental del personal, sobre todo de las mujeres que laboran en el Gobierno Provincial del Azuay.

Art.6.-Flexibilidad laboral y medidas de apoyo a cuidadoras y cuidadores. - Se dispondrán medidas de flexibilidad laboral por parte de la Dirección de Talento Humano, que garanticen el cuidado y la protección de personas vulnerables que estén a cargo de los servidores/as y trabajadores/as de la Institución.

Art.7.- Bienestar social, laboral y cuidados.- Se entenderá que todas las actividades propuestas dentro del Gobierno Provincial del Azuay que procuren el mantenimiento de relaciones laborales saludables, libres de violencia y que garanticen el derecho a la estabilidad emocional y por ende a la salud mental, se enmarcarán en la Política de Cuidado del Gobierno Provincial del Azuay en las que se incluye: el acompañamiento psicológico a las personas que laboran en el Gobierno Provincial del Azuay, los talleres de sensibilización en nuevas masculinidades y prevención de violencia de género, capacitaciones que contemplen el fortalecimiento de las habilidades sociales para atender casos de violencia dentro de la institución, el Protocolo de prevención y atención de casos de discriminación, acoso laboral y toda forma de violencia de género en las relaciones laborales del Gobierno Provincial del Azuay, la generación de espacios de atención y cuidado para las y los cuidadores del GPA, los círculos de mujeres, las brigadas de atención social y psicológica a las personas que laboran en los campamentos de vialidad, las acciones establecidas por la Comisión de Mujeres del Gobierno Provincial del Azuay, el levantamiento de información anual respecto al bienestar laboral y violencia de género en el Gobierno Provincial del Azuay, entre otras acciones que se puedan implementar a futuro que procuren bienestar y un espacio laboral digno de quienes conforman en la institución.

De la Comisión de Mujeres del GPA

Art.8.-Institucionalización de la Comisión de Mujeres. - Se institucionaliza la Comisión de Mujeres del Gobierno Provincial del Azuay, y ejercerá las funciones que se le atribuye en el Estatuto de la Comisión de Mujeres del Gobierno Provincial del Azuay.

Art.9.- La Comisión de Mujeres del Gobierno Provincial del Azuay tendrá entre sus principales funciones la articulación, veeduría y seguimiento del cumplimiento de la Política Institucional que garantiza el Derecho al Cuidado.

De los Lactarios

Art.10.-Lactario.- El Lactario Institucional es un ambiente implementado apropiadamente para la extracción y conservación adecuada de la

leche materna durante el horario de trabajo de las madres lactantes, que reúne las condiciones mínimas que garantizan su funcionamiento óptimo, tales como privacidad, comodidad e higiene; así como el respeto a la dignidad y la salud integral de las mujeres beneficiarias; y la salud, nutrición, crecimiento y desarrollo integral del niño o niña lactante hasta los dos primeros años de vida.

Art.11.-Beneficiarias.- Serán beneficiarias del Lactario Institucional todas las mujeres servidoras y trabajadoras, particularmente quienes se encuentren en período de gestación y/o lactancia del Gobierno Provincial del Azuay.

Art.12.-Acompañamiento.- La Coordinación de Salud y Seguridad Ocupacional acompañará constantemente para garantizar el bienestar integral físico y emocional de las madres de la institución.

Art.13.-Implementación de Lactarios. - La Dirección de Equidad y Género y la Coordinación de Seguridad y Salud Ocupacional, se encargarán de la implementación de los lactarios institucionales necesarios en las dependencias del Gobierno Provincial del Azuay en las que laboren mujeres tomando en consideración la Norma Técnica emitida por el Ministerio de Salud.

Art.14.-Características. - Estos espacios de lactancia deberán cumplir con las condiciones básicas establecidas en la norma técnica emitida por el ente rector de salud pública. Además deberán ser de fácil acceso, privados, sanitizados y dignos para garantizar los derechos de las mujeres trabajadoras que se encuentren en etapa de lactancia materna.

Art.15.-Uso de lactarios.- Este espacio es de uso exclusivo para madres en período de gestación y lactancia. A partir de la notificación a la institución del estado de gestación se tendrá acceso a las salas de lactancia. Los lactarios permanecerán abiertos en horarios laborales, se podrá extender el horario en solicitud de las mujeres que se encuentren en periodo de lactancia materna.

Con relación al tiempo del uso para el amamantamiento o extracción de la leche por parte de las madres lactantes, se tomará en consideración las normas que emita el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, mismas que prevalecerán sobre las condiciones establecidas en la presente Resolución, en cuanto mejoren la condición de la madre y las/los menores.

Art.16.-Normas de Uso.- Al ingreso a los lactarios las usuarias deberán observar las siguientes normas de uso:

- Se deberá realizar el registro de ingreso por cada vez que se haga uso del espacio.
- Mantener el orden y dejar el espacio en óptimas condiciones para el uso de las demás usuarias.
- Está prohibido fumar, consumir bebidas alcohólicas o estupefacientes en las salas de lactancia.
- Los espacios cuentan con mobiliario que exige el permanente control y cuidado del personal que labora en el Gobierno Provincial del Azuay. En caso de causar daño o desaparecer cualquiera de los objetos que se encuentran en los lactarios se tomarán las medidas pertinentes contra la persona que cause este perjuicio. Además para su uso se dispone lo siguiente:

Art.17.-Mantenimiento y administración de los lactarios.- La administración y mantenimiento de los lactarios quedarán bajo la Dirección de Equidad Social y Género y la Coordinación de Salud y Seguridad Ocupacional del Gobierno Provincial del Azuay de acuerdo a la ubicación y cercanía de las instalaciones del lactario.

Art.18.- Campañas comunicacionales.- Se deberá desarrollar campañas edu-comunicacionales de sensibilización, de carácter mensual en relación al bienestar laboral, la salud perinatal de las mujeres, el uso correcto de lactarios, derecho a la lactancia digna, los beneficios de la lactancia para las mujeres y sus hijos, sobre todo en fechas claves como la semana mundial de la lactancia del 1 al 7 de agosto de cada año y el 19 de mayo Día Mundial de la donación de Leche Materna, sobre el derecho a la salud mental de las mujeres y ambientes laborales libres de violencia de género bajo el direccionamiento de la Dirección de Equidad Social y Género en coordinación con la Dirección de Comunicación.

DISPOSICIÓN ÚNICA

La Dirección de Talento Humano deberá evaluar y adaptar la normativa interna vigente para la aplicación de la presente resolución. Y elaborará en el término de 120 días contados a partir de la suscripción de la presente un reglamento interno que establezca los criterios y orientaciones para la implementación de la "Política institucional que garantiza el derecho al cuidado".

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Se dispone a Secretaría General la DIFUSIÓN inmediata de la presente resolución a todos/as los/as servidores/as públicos del Gobierno Provincial del Azuay; así como su PUBLICACIÓN en la Gaceta y Registro Oficial.

SEGUNDA.- Se dispone a la Dirección de Comunicación Social la PUBLICACIÓN de la presente resolución en la web institucional.

TERCERA.- Encárguese de la socialización de la presente resolución a la Dirección de Sindicatura y Secretaría de la Administración. La socialización será dirigida a los/as Directores/as o Coordinadores/as departamentales.

CUARTA.- La Dirección de Talento Humano se encargará de realizar las modificaciones o actualizaciones que sean necesarias para la implementación de la presente resolución; así como mantener actualizado su normativa interna.

QUINTA.- En el marco de la Salud Perinatal, la Coordinación de Salud y Seguridad Ocupacional planificará y ejecutará programas que permitan la atención integral de trabajadores y trabajadoras de la institución, los programas deberán regirse al enfoque de Derechos Humanos y de Género.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia 20 días posteriores a su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Cuenca, a los 12 días del mes de septiembre de 2022.

Soc. Cecilia Méndez Mora

PREFECTA

GOBIERNO PROVINCIAL DEL AZUAY

FIRMAS DE RESPONSABILIDAD

<p>Realizado por: Lcda. Tatiana Vásquez Técnica de Equidad y Género</p>	<p>Aprobado por: Mgt. Ximena Bernal Chica Directora de Equidad y Género</p>
--	--